



CERTIFICACIÓN

La que suscribe secretaria del Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, **certifico**: Que en los autos del juicio de amparo **1439/2019**, no existe trámite alguno pendiente por desahogar, toda vez que obra en autos: **1)** El informe justificado de las autoridades señaladas como responsables¹. Lo que se asienta para constancia en **Zapopan, Jalisco, a veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe.**

Ruth Figueroa Valle

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

¹ Folio 48.





ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS: La secretaria hace constar que no existe escrito alguno que relacionar en ese sentido ni pedimento del representante social federal adscrito.

EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho de las partes a formular alegatos, por lo que se declara cerrado dicho periodo.

ACTO CONTINUO. Al no existir diligencia pendiente por desahogar, se procede al dictado de la resolución constitucional que en derecho corresponda. **CONSTE.**

VISTO para resolver el juicio de amparo indirecto **1439/2019**, promovido por ***** ***** ***** ***** , por su propio derecho, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, integrado por los Comisionados Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Presidente del Pleno, Salvador Romero Espinosa, Comisionado Ciudadano, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Miguel Ángel Hernández Velázquez y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por considerarlos violatorios en su perjuicio de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1°, 4°, 6°, 16 y 17 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. En escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, la parte quejosa demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos de las autoridades señaladas como responsables, que hizo consistir en:



“La resolución de fecha 5 de junio del 2019, dictada dentro del recurso de revisión identificado bajo el número de expediente 1294/2019 y que deriva del folio de solicitud 02451619, por la que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Jalisco, sobresee el referido recurso motivado dentro de la respuesta a la solicitud de información contenida en el oficio CGEGT/UT/4049/2019, emitida dentro del expediente UT/AI/3583/2019, de fecha 9 de Abril de 2019, signado por el Director de la Unidad de Transparencia, de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio del Gobierno del Estado de Jalisco; resolución que bajo protesta de decir verdad, me fue notificada vía electrónica el día 5 de junio del 2019”.

SEGUNDO. Turnada que fue la demanda a este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se admitió en auto de diez de julio del año en curso, se le asignó el registro 1439/2019; las autoridades señaladas como responsables rindieron sus informes justificados; se dio intervención al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento; se llevó a cabo la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República, 37 y 107, ambos de la Ley de Amparo y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los Acuerdos Generales **3/2013** y **41/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de actos emitidos por autoridades residentes en la jurisdicción de este órgano.

SEGUNDO. A fin de colmar los extremos previstos por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a sintetizar el acto



reclamado a las autoridades responsables, el cual se hizo consistir en la resolución de cinco de junio de dos mil diecinueve, por la que se resolvió el recurso de revisión interpuesto contra la contestación dada a la solicitud que formuló a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el uno de abril de dos mil diecinueve.

TERCERO. Son ciertos los actos reclamados, pues así lo reconocieron las autoridades responsables al rendir su informe justificado, lo cual surte efectos de confesión expresa y hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo, por disposición del numeral 2° de su ley reglamentaria y, además, porque así se advierte de las constancias que remitieron en su apoyo, a las que se concede pleno valor probatorio y conforme a los numerales 129 y 202 del citado código.

CUARTO. Para mejor comprensión de lo planteado, deben destacarse de las constancias remitidas por las autoridades señaladas como responsables las siguientes:

1. El hoy quejoso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el uno de abril de dos mil diecinueve, solicitó a la Coordinación General Estratégica de Gestión de Territorio Del Gobierno de Jalisco: *“copia del Plan de Saneamiento Integral del Rio Santiago”*.
2. Mediante oficio de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, informó a la Unidad de Transparencia, que resultaba procedente otorgar la información solicitada.
3. Por oficio CGEGT/UT/4049/2019, de nueve de abril de dos mil diecinueve, se dio respuesta al solicitante, en los siguientes términos:

Solicitante
Presente

En seguimiento a su solicitud presentada ante este sujeto obligado, con número de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia (infomex) arriba descrito, y recibida oficialmente el día 01 abril del año en curso, que a letra dice:

Solicitud:

"Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago." (SIC).

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.I, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado del contenido de la solicitud la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial informa lo siguiente:

En seguimiento a lo solicitado, la Secretaría forma parte de la "Estrategia de recuperación del Río Santiago" presentada por el Gobernador del Estado de Jalisco, el Ing. Enrique Alfaro Ramírez, el pasado 07 de diciembre de 2018.

Al respecto, se informa que esta iniciativa se considera integral porque comprende todos los elementos necesarios para conocer, analizar y resolver las causas de la problemática vinculada al Río Santiago y con ello articular una respuesta completa y no solo aportar respuestas sectoriales independientes, sino mediante el trabajo conjunto de las dependencias estatales y el fomento de la coordinación interinstitucional con los demás niveles de gobierno y sectores involucrados.

Cabe destacar, que la cuenca del Río Santiago es muy amplia y su problemática es muy compleja; por lo que, si bien se realizan acciones de gobierno en toda su extensión, muchos de los esfuerzos se enfocarán en la denominada Área de Intervención Prioritaria, identificada como la zona que concentra la mayoría de



GOBIERNO DE JALISCO

los problemas y sus causas. Esta área abarca la cuenca del Río Zula y la cuenca alta del Río Santiago, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Verde, incluyendo a municipios (Arandas, Atotonilco el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Tepetitlán de Morelos, Chapala, El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Ocotlán, Poncitlán, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Tototlán, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo y Zapopan).

El objetivo central de la estrategia es lograr la disminución de la contaminación del Río Santiago y contar con una ruta a corto, mediano y largo plazo, para la recuperación del Río Santiago y la restauración de sus condiciones naturales.

En este sentido, las acciones consideradas en la Estrategia están a cargo de diversas dependencias estatales, como las Secretarías de Salud, Gestión Integral del Agua, Infraestructura y Obra Pública, Agricultura y Desarrollo Social, Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Conforme a lo presentado por el Gobernador en el lanzamiento de la Estrategia el día 7 de diciembre de 2018, las acciones a realizar durante la presente administración estatal así como las inversiones consideradas son las siguientes:

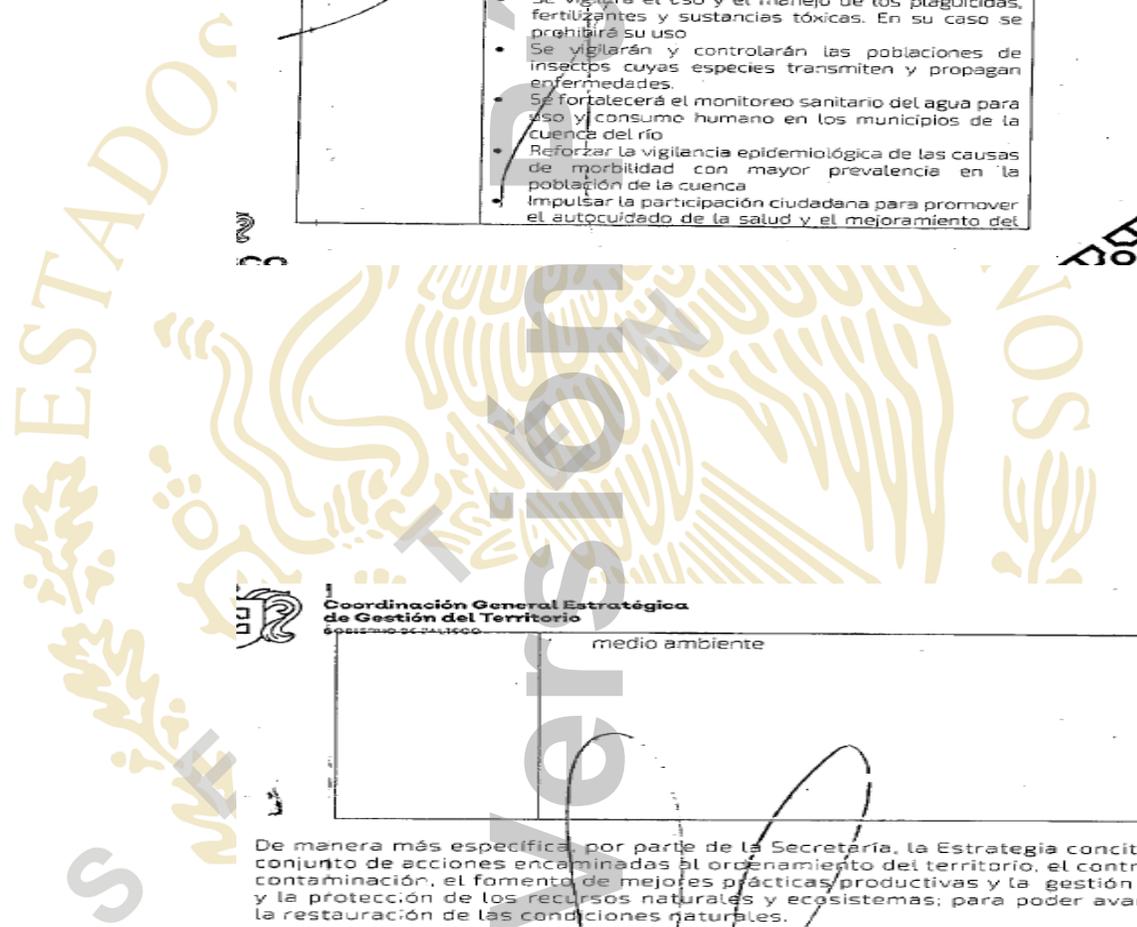
Dependencia	Acciones estratégicas
Secretaría de Gestión Integral de Agua	El Plan Integral contempla 54 acciones estratégicas en plantas de tratamiento y un sistema de colectores de toda la cuenca. En 2019, se iniciarán las primeras 7 acciones prioritarias que incluyen: <ul style="list-style-type: none">• Puesta en marcha del digestor anaeróbico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ocotlán.• Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Atotonilco el Alto.• Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tototlán.• Ampliación y modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Atequiza-Atotonilco.• Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Poncitlán.• Primera etapa de colectores en la cuenca de "El Ahogado".• Primera etapa de la Planta de Tratamiento en Arandas.
Secretaría de	Intervención con las localidades colindantes a los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

<p>Infraestructura y Obra Pública</p> <p>Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial</p>	<p>causas.</p> <p>En coordinación con las Juntas Intermunicipales y el IMEPLAN se impulsará:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenamiento del territorio y urbano, a través de una visión común para una gestión sustentable del agua • Creación del Registro Único estatal de descargas y aportes contaminantes de todos los sectores • Gestión integral de residuos sólidos urbanos mediante acciones de reducción y mejora en la recolección y los sitios de disposición final • Fortalecimiento de las inspección y vigilancia • Protección de los bosques para mantener el aporte de agua limpia y conservar el capital natural • Fortalecimiento de las acciones de limpieza de río
<p>Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En coordinación con la SEMADET, se realizará un inventario de establos, granjas porcícolas, plantas tequileras, escurrimientos agrícolas, entre otros, para caracterizar y cuantificar las descargas y los tipos de contaminantes. • Inspección, vigilancia, regulación y capacitación en el uso y abuso de agro-químicos prohibidos. • Reconversión productiva de la cuenca (aumentando la rentabilidad y diversificación de los productos) priorizando la salud ambiental. • Se fortalecerá la capacidad de los municipios: <ul style="list-style-type: none"> - Dotando de maquinaria nueva al 100% de los municipios de la cuenca - Implementar tecnología e infraestructura de riego que privilegie el uso eficiente del agua.
<p>Secretaría de Salud</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se garantizará la calidad de la atención médica, en especial, la detección temprana de enfermedades. • Se vigilará el uso y el manejo de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. En su caso se prohibirá su uso • Se vigilarán y controlarán las poblaciones de insectos cuyas especies transmiten y propagan enfermedades. • Se fortalecerá el monitoreo sanitario del agua para uso y consumo humano en los municipios de la cuenca del río • Reforzar la vigilancia epidemiológica de las causas de morbilidad con mayor prevalencia en la población de la cuenca • Impulsar la participación ciudadana para promover el autocuidado de la salud y el mejoramiento del



Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

	<p>medio ambiente</p>
--	-----------------------

De manera más específica, por parte de la Secretaría, la Estrategia concierte en un conjunto de acciones encaminadas al ordenamiento del territorio, el control de la contaminación, el fomento de mejores prácticas productivas y la gestión pública y la protección de los recursos naturales y ecosistemas; para poder avanzar en la restauración de las condiciones naturales.

Adicionalmente, en la Secretaría se ha comprometido también a fortalecer la vinculación con las Juntas Intermunicipales de Medio Ambiente, como organismo públicos descentralizados conformados por una asociación de municipios delimitados por su cuenca hidrográfica; En el Área de Intervención Prioritaria, existen actualmente la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de Altos Sur (JIAS) y la Asociación Intermunicipal para la Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Lago de Chapala (AIPROMADES), mismas representan una oportunidad para incrementar el éxito de las acciones de esta Estrategia a nivel local y regional, debido a que cada uno de dichos entes cuenta con un grupo técnico multidisciplinario que asesora, implementa y da seguimiento a proyectos y programas municipales relacionados con: gestión integral de los residuos, sistemas de abastecimiento de agua potable, sistemas de tratamiento de aguas residuales y saneamiento de cuerpos de agua, acción ante el cambio climático, sistemas productivos sustentables como los silvopastoriles, manejo del fuego, educación para la sustentabilidad, protección de áreas y gestión de servicios ambientales, por mencionar algunos.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

Atentamente

2019, Año de la igualdad de género en Jalisco



JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

C. Osvaldo Muñoz Cruz
Director de la Unidad de Transparencia
Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

COMC//ALRC

PODER JUI



4. Contra la citada contestación, el peticionario interpuso recurso de revisión.
5. Interpuesto dicho recurso, la autoridad obligada amplió la contestación dada a la petición inicial del promovente, la cual realizó en los siguientes términos:

Guadalajara, Jal., Mayo 15, 2019

**Solicitante
Presente**

El presente es para informarle que derivado del recurso de revisión interpuesto ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con número 1294/2019, relativo a la solicitud de acceso a la información pública con números de identificación referidos en el encabezado, presentada ante esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio (en adelante "Coordinación General") el día 01 primero de abril del año en curso, de la cual se desprende que la solicitud de origen versa como sigue:

"Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago." (SIC)

A lo que, con fecha 09 nueve de abril del año en curso, se le notificó la resolución a la solicitud que nos ocupa, mediante acuerdo CGEGT/UT/4049/2019, a través del cual se hizo de su conocimiento la respuesta en sentido AFIRMATIVA.

No obstante, el 10 diez de mayo del año en curso se recibió la notificación del presente recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual se presentaron los agravios que a la letra dicen:

"(...) el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, esto es, "Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago"; es OMISO y además no proporciona el documento solicitado. Lejos de proporcionarlo, sólo hace una explicación del mismo; sin embargo, es precisamente copia del referido Plan lo que se solicita. (...)" (SIC)

Así las cosas, esta Dirección de Transparencia realizó nuevas gestiones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resultando que el Enlace de Transparencia manifiesta, a través del oficio DJ/DCC/330/2019, lo siguiente:

"(...) este Sujeto Obligado entregó al solicitante la información con la que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que corresponde y forma parte de la "Estrategia Integral de recuperación del Río Santiago", destacando al efecto que su contenido corresponde a las láminas que fueron presentadas en su momento por el Gobernador Constitucional en la fecha anteriormente citada, del Estado, mismas que se adjuntan al presente y que precisamente se encuentra trabajando por lo que actualmente no se cuenta con un documento como lo solicita el ciudadano. (...)" (SIC)

Asimismo, resulta necesario informar que actualmente se encuentra en desarrollo un apartado sobre el Río Santiago en el "Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2019-2024".





JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1799/2019

actividad coordinada por la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana, mismo que, una vez publicado, podrá ser consultado.

Así las cosas, y una vez descrito el razonamiento anteriormente expuesto, me permito remitir a Usted, la presente ampliación de respuesta, y anexo la documentación señalada en el cuerpo del presente respecto a su solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, al otorgarle la información con la que se cuenta actualmente, como acto positivo para garantizarle su derecho al acceso a la información, con fundamento en lo establecido en el artículo 86.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente

"2019, año de la igualdad de género en Jalisco"

C. Oscar Moreno Cruz
Director de la Unidad de Transparencia
Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio
OMC//MFCE



6. En atención a lo cual, la parte aquí quejosa compareció a ampliar su recurso de revisión, con la finalidad de hacer valer como agravio que si bien el sujeto obligado pretendió completar la información proporcionada allegando unas láminas, éstas no le fueron adjuntadas, además de que estas no constituyen la información solicitada. Así mismo, solicitó que se le tuviera por ofertada prueba de inspección judicial a fin de que el Actuario adscrito se constituyera en las diversas dependencias a fin de identificar la información que efectivamente exista en los archivos.

7. El cinco de junio de dos mil diecinueve, se dictó sentencia en el recurso de revisión 1294/2019, interpuesto por el quejoso y su ampliación, lo que constituye la materia del acto reclamado.

QUINTO. Toda vez que no se advierte causa de improcedencia que analizar en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo, se procede al estudio del asunto.

SEXTO. Son infundados los conceptos de violación.

Aduce el quejoso que la resolución reclamada es ilegal en virtud de lo siguiente:

- a) Que la resolución reclamada conculca su derecho de acceso efectivo a la información pública, pues en la petición que elevó ante la autoridad, solicitó específicamente "copia del



Plan de Saneamiento del Río Santiago"; no le fue contestada debidamente, pues no se le proporcionó la copia solicitada.

- b) Que si bien se gestionó la obtención de la información peticionada con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo, no se realizó lo propio con las diversas Secretarías de la Gestión Integral de Agua, Transporte, Infraestructura y Obra Pública, Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, por lo que no fue exhaustivo y congruente su actuar.
- c) Que ante lo limitado de lo entregado promovió ampliación del recurso de revisión interpuesto, en el que además ofertó como medio de prueba inspección judicial, la cual indebidamente le fue rechazada al señalársele que debió ofrecerla en el periodo de instrucción; sin embargo, se perdió de vista que se ofertó derivada de la información complementaria, con la finalidad de que el Actuario se constituyera en las oficinas centrales de diversas dependencias a fin de que se verifique la información que efectivamente obre en éstas, en relación con lo peticionado.
- d) Que contrario a lo considerado el sujeto obligado no ofreció documento alguno relacionado con lo solicitado, es decir, la copia del plan de saneamiento, pues si bien remite unas láminas informativas, éstas no constituyen el plan propiamente.
- e) Que el referido Plan de Saneamiento, fue presentado como uno de los torales, por el actual Gobernador de la Entidad Federativa, para su gestión, por lo que debe existir y no únicamente las láminas que le fueron presentadas.
- f) Que inclusive la obra contenida en el citado plan de saneamiento fue aprobada en el presupuesto de egresos del Estado, por lo que, se insiste, debe existir un plan que justifique la inversión.

Ahora bien, como se reseñó con anterioridad, el aquí quejoso, solicitó a la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio de Gobierno de Jalisco: "*copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago*".

En atención a lo cual, se le proporcionó la siguiente información:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resolutivo:

I.- Este sujeto obligado es competente para dar seguimiento a su solicitud.

II.- La información solicitada se gestionó con la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Estado sectorizada en la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio.

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, el sentido de la respuesta es AFIRMATIVA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado del contenido de la solicitud la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial informa lo siguiente:

En seguimiento a lo solicitado, la Secretaría forma parte de la "Estrategia de recuperación del Río Santiago" presentada por el Gobernador del Estado de Jalisco, el Ing. Enrique Alfaro Ramírez, el pasado 07 de diciembre de 2018.

Al respecto, se informa que esta iniciativa se considera integral porque comprende todos los elementos necesarios para conocer, analizar y resolver las causas de la problemática vinculada al Río Santiago y con ello articular una respuesta completa y no sólo aportar respuestas sectoriales independientes, sino mediante el trabajo conjunto de las dependencias estatales y el fomento de la coordinación interinstitucional con los demás niveles de gobierno y sectores involucrados.

Cabe destacar, que la cuenca del Río Santiago es muy amplia y su problemática es muy compleja; por lo que, si bien se realizan acciones de gobierno en toda su extensión, muchos de los esfuerzos se enfocarán en la denominada Área de Intervención Prioritaria, identificada como la zona que concentra la mayoría de

los problemas y sus causas. Esta área abarca la cuenca del Río Zula y la cuenca alta del Río Santiago, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Verde, incluyendo a municipios (Arandas, Atotonilco el Alto, San Ignacio Cerro Gordo, Tepetitlán de Morelos, Chapala, El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, Juanacatlán, Ocotlán, Poncitlán, Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Tototlán, Zapotlán del Rey, Zapotlanejo y Zapopan).

El objetivo central de la estrategia es lograr la disminución de la contaminación del Río Santiago y contar con una ruta a corto, mediano y largo plazo, para la recuperación del Río Santiago y la restauración de sus condiciones naturales.

En este sentido, las acciones consideradas en la Estrategia están a cargo de diversas dependencias estatales, como las Secretarías de Salud, Gestión Integral del Agua, Infraestructura y Obra Pública, Agricultura y Desarrollo Social, Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.

Conforme a lo presentado por el Gobernador en el lanzamiento de la Estrategia el día 7 de diciembre de 2018, las acciones a realizar durante la presente administración estatal así como las inversiones consideradas son las siguientes:

Dependencia	Acciones estratégicas
Secretaría de Gestión Integral de Agua	<p>El Plan Integral contempla 54 acciones estratégicas en plantas de tratamiento y un sistema de colectores de toda la cuenca.</p> <p>En 2019, se iniciarán las primeras 7 acciones prioritarias que incluyen:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puesta en marcha del digestor anaeróbico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ocotlán. • Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Atotonilco el Alto. • Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tototlán. • Ampliación y modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Atequiza-Atotonilco. • Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Poncitlán. • Primera etapa de colectores en la cuenca de "El Ahogado". • Primera etapa de la Planta de Tratamiento en Arandas.
Secretaría de	<ul style="list-style-type: none"> • Intervención con las localidades colindantes a los

PODER

CIÓN





Infraestructura y Obra Pública	causes.
Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial	<p>En coordinación con las Juntas Intermunicipales y el IMEPLAN se impulsará:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ordenamiento del territorio y urbano, a través de una visión común para una gestión sustentable del agua • Creación del Registro Único estatal de descargas y aportes contaminantes de todos los sectores • Gestión integral de residuos sólidos urbanos mediante acciones de reducción y mejora en la recolección y los sitios de disposición final • Fortalecimiento de las inspección y vigilancia • Protección de los bosques para mantener el aporte de agua limpia y conservar el capital natural • Fortalecimiento de las acciones de limpieza de río
Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural	<ul style="list-style-type: none"> • En coordinación con la SEMADET, se realizará un inventario de establos, granjas porcinas, plantas tequileras, escudrimientos agrícolas, entre otros, para caracterizar y cuantificar las descargas y los tipos de contaminantes. • Inspección, vigilancia, regulación y capacitación en el uso y abuso de agro-químicos prohibidos. • Reconversión productiva de la cuenca (aumentando la rentabilidad y diversificación de los productos) priorizando la salud ambiental. • Se fortalecerá la capacidad de los municipios: <ul style="list-style-type: none"> - Dotando de maquinaria nueva al 100% de los municipios de la cuenca - Implementar tecnología e infraestructura de riego que privilegie el uso eficiente del agua.
Secretaría de Salud	<ul style="list-style-type: none"> • Se garantizará la calidad de la atención médica, en especial la detección temprana de enfermedades. • Se vigilará el uso y el manejo de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas. En su caso se prohibirá su uso • Se vigilarán y controlarán las poblaciones de insectos cuyas especies transmiten y propagan enfermedades. • Se fortalecerá el monitoreo sanitario del agua para uso y consumo humano en los municipios de la cuenca del río • Reforzar la vigilancia epidemiológica de las causas de morbilidad con mayor prevalencia en la población de la cuenca • Impulsar la participación ciudadana para promover el autocuidado de la salud y el mejoramiento del



	medio ambiente	
--	----------------	--

De manera más específica, por parte de la Secretaría, la Estrategia concita en un conjunto de acciones encaminadas al ordenamiento del territorio, el control de la contaminación, el fomento de mejores prácticas productivas y la gestión pública y la protección de los recursos naturales y ecosistemas; para poder avanzar en la restauración de las condiciones naturales.

Adicionalmente, en la Secretaría se ha comprometido también a fortalecer la vinculación con las Juntas Intermunicipales de Medio Ambiente, como organismo públicos descentralizados conformados por una asociación de municipios delimitados por su cuenca hidrológica; En el Área de Intervención Prioritaria, existen actualmente la Junta Intermunicipal de Medio Ambiente de Altos Sur (JIAS) y la Asociación Intermunicipal para la Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable del Lago de Chapala (AIPROMADES), mismas representan una oportunidad para incrementar el éxito de las acciones de esta Estrategia a nivel local y regional, debido a que cada uno de dichos entes cuenta con un grupo técnico multidisciplinario que asesora, implementa y da seguimiento a proyectos y programas municipales relacionados con: gestión integral de los residuos, sistemas de abastecimiento de agua potable, sistemas de tratamiento de aguas residuales y saneamiento de cuerpos de agua, acción ante el cambio climático, sistemas productivos sustentables como los silvopastoriles, manejo del fuego, educación para la sustentabilidad, protección de áreas y gestión de servicios ambientales, por mencionar algunos.

Por su parte, una vez promovido el recurso de revisión cuya resolución se analiza en el presente juicio por oficio PNT: 02451619, se proporcionó al solicitante diversa información, consistente en:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A lo que, con fecha 09 nueve de abril del año en curso, se le notificó la resolución a la solicitud que nos ocupa, mediante acuerdo CGEGT/UT/4049/2019, a través del cual se hizo de su conocimiento la respuesta en sentido AFIRMATIVA.

No obstante, el 10 diez de mayo del año en curso se recibió la notificación del presente recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual se presentaron los agravios que a la letra dicen:

"(...) el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, esto es, "Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago"; es OMISO y además no proporciona el documento solicitado. Lejos de proporcionarlo, sólo, hace una explicación del mismo; sin embargo, es precisamente copia del referido Plan lo que se solicita. (...)" (SIC)

Así las cosas, esta Dirección de Transparencia realizó nuevas gestiones ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resultando que el Enlace de Transparencia manifiesta, a través del oficio 01/DCC/330/2019, lo siguiente:

"(...) este Sujeto Obligado entregó al solicitante la información con la que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que corresponde y forma parte de la "Estrategia Integral de recuperación del Río Santiago", destacando al efecto que su contenido corresponde a las láminas que fueron presentadas en su momento por el Gobernador Constitucional en la fecha anteriormente citada, del Estado, mismos que se adjuntan al presente y que precisamente se encuentra trabajando por lo que actualmente no se cuenta con un documento como lo solicita el ciudadano. (...)" (SIC)

Asimismo, resulta necesario informar que actualmente se encuentra en desarrollo un apartado sobre el Río Santiago en el "Plan Estatal de Gobernanza y Desarrollo 2019-2024".

Por su parte, la resolución reclamada se sustentó en lo siguiente:

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de junio del año 2019 dos mil diecinueve.

Vistos, para resolver sobre el recurso de revisión número 1294/2019, interpuesto por el ahora recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

1. **Presentación de la solicitud de información.** El día 01 primero de abril del 2019 dos mil diecinueve a las 20:23 veinte horas con veintitrés minutos, el ciudadano presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue recibida oficialmente el día 02 dos de abril del 2019 dos mil diecinueve, quedando registrada bajo el número de folio 02451619, mediante la cual requirió la siguiente información:

"Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago" (SIC)

2. **Respuesta a la solicitud de información.** El día 10 diez de abril del 2019 dos mil diecinueve el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio CGEGT/UT/4049/2019 signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en sentido AFIRMATIVO, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes y hace de su conocimiento que, al sentido de la respuesta es AFIRMATIVA de conformidad a lo dispuesto al artículo 86.1, fracción I de la Ley de Transparencia... (SIC)

3. **Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 30 treinta de abril del 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudesseimpugnaciones@itei.org.mx, mismo que se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 02 dos de mayo de la presente anualidad, señalando los siguientes agravios:

... pido se revoque la respuesta del sujeto obligado y se me entregue la información pública solicitada, en base a lo siguiente:

1.- En PRIMER LUGAR, el Sujeto Obligado nunca da respuesta directa a la petición de información solicitada, esto es, "Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago"; es

PODER

CIÓN



OMISO y además no proporciona el documento solicitado. Lejos de proporcionarlo, sólo hace una explicación del mismo; sin embargo, es precisamente copia del referido Plan lo que se solicita.

2º.- En **SEGUNDO LUGAR SE INSISTE**, EL Sujeto Obligado ni FUNDA ni MOTIVA debidamente su respuesta, en perjuicio del Suscrito. Inclusive basta revisar el Oficio mismo por el que pretende dar respuesta para constatar que NO da respuesta a lo peticionado, que es OMISO, y que por lo tanto conculca mi derecho al acceso efectivo a la información pública... (SIC)

4. **Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1294/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 35 en su fracción XXII y los artículos 92, 93, 95, 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** a fin de que conociera del mismo.

5. **Se admite y se requiere Informe.** El día 09 nueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias remitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Garante mediante acuerdo de fecha 03 tres de mayo del mismo año, las cuales visto su contenido se dio cuenta del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, el cual quedó registrado bajo el número de expediente **1294/2019**. En ese tenor y de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 24 35 punto 1, fracción II, así como los artículos 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **admitió** el presente medio de impugnación.

De igual manera, se tuvieron por recibidos en su totalidad los documentos adjuntos al recurso de revisión los cuales fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7º de la Ley de la materia.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado a fin de que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación pertinente, remitiera a este Instituto el **informe en contestación** correspondiente, de conformidad con el tercer punto del artículo 100 de la Ley de la Materia y del artículo 78 de su Reglamento.

De igual manera y de conformidad con lo establecido por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el artículo 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de

Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una **audiencia de conciliación**.

El acuerdo anterior fue notificado a las partes mediante oficio CRH/663/2019 el día 10 diez de mayo del 2019 dos mil diecinueve, como consta en las fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

6. **Recibe Informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere.** Con fecha 17 diecisiete de mayo del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el día 15 quince de mayo del año en curso, al cual adjuntó 02 dos archivos, de cuyo contenido medularmente se desprende lo siguiente:

4. Que esta **Coordinación General amplía** la información proporcionada en el primer momento en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y, con el ánimo de privilegiar el derecho de acceso a la información que goza el ciudadano y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia, la información solicitada se gestionó nuevamente con la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y, a través del oficio DJMDCC/330/2019, el enlace de transparencia hace del conocimiento que, la información que se le proporcionó al solicitante en un primer momento, es la totalidad de la información con la que cuenta la Secretaría respecto al tema, y adjunta las láminas que fueron presentadas en su momento por el Gobernador Constitucional del Estado, lo anterior por existir obligación de generar un documento tal y como lo solicita el ciudadano, además sirve de apoyo el Criterio 03/17 emitido por el Órgano Garante Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información... (SIC)

Por otra parte, se tuvieron por recibidos los medios de prueba ofertados por el sujeto obligado los cuales fueron admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza y serán valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, acorde al numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria conforme al artículo 7º de la Ley de la materia.

Asimismo, en razón que el informe de Ley guarda relación con la solicitud de información se **ordenó dar vista a la parte recurrente** de las documentales remitidas por el sujeto obligado, para tal efecto se le otorgó el término de **03 tres días hábiles** siguientes a la notificación correspondiente a fin de que manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que las partes fueron omisas en pronunciarse respecto a la celebración de una **audiencia de conciliación**, por lo que, acorde a lo establecido en el numeral Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordenó continuar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

con el trámite ordinario correspondiente. Dicho acuerdo fue notificado a la recurrente el día 17 diecisiete de mayo del año que transcurre, según consta en la foja 54 cincuenta y cuatro de las actuaciones que conforman el expediente del presente medio de impugnación.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de mayo del presente año, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 17 diecisiete de mayo del año en curso, en compañía de dos archivos adjuntos; visto su contenido se advirtió que el primer correo corresponde a un archivo en Word que contiene diversos señalamientos realizados por el recurrente y el segundo correspondiente al oficio CGEGT/UT/4049/2019 suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Por otra parte, respecto de la solicitud formulada por el ciudadano a través de sus manifestaciones, en el sentido de que se realice una inspección judicial, la Ponencia instructora informó que no ha lugar su petición, toda vez que, acorde al numeral 80 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es durante el periodo de instrucción que se pueden realizar u ordenar las siguientes diligencias: "I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet del sujeto obligado, donde se debe encontrar publicada la información fundamental materia del recurso de revisión..."

En otro orden de ideas, en cuanto a la petición del ciudadano para que se revoque la repuesta del sujeto obligado, se le informó que, la resolución definitiva se dictará en términos de la normatividad aplicable a la materia y será notificada en su oportunidad. El acuerdo anterior, se notificó al recurrente el día 21 veintiuno de mayo del año 2019 dos mil diecinueve a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, según consta en la foja 59 cincuenta y nueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben

regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 54 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción II del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	02 de abril del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de abril del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	10 de abril del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	17 de mayo del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	30 de abril del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del día 15 al 26 de abril y el 1° de mayo del 2019

VI. Procedencia del Recurso. El medio de impugnación estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



que consisten en que el sujeto obligado no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. El presente recurso de revisión deberá sobreseerse, ya que como se advierte en actuaciones el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso de la información del ciudadano.

Esto es así, debido a que lo peticionado por la ahora recurrente consiste en: **"Copia del Plan de Saneamiento Integral del Río Santiago" (SIC)**

En su respuesta, el sujeto obligado básicamente informó al ciudadano en qué consiste la "Estrategia de recuperación del Río Santiago", la ubicación del problema y las acciones a implementarse como parte del Plan de Saneamiento Integral.

El recurrente manifestó a través de sus agravios que el sujeto obligado no le proporcionó copia del Plan de Saneamiento Integral solicitado.

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió informe de Ley, mediante el cual, en primer término señaló que **mediante una nueva respuesta amplió la información proporcionada** al ahora recurrente.

De igual manera, manifestó de manera categórica que **no tiene obligación de generar un documento-tal y como lo solicita el ciudadano**; citando el Criterio 03/17 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información".

Así las cosas, si bien es cierto el sujeto obligado en su respuesta inicial, no proporcionó el documento peticionado; ni se pronunció respecto de la existencia del mismo, en actos positivos, se pronunció de manera categórica por la inexistencia de la información, en virtud de no tener obligación para generar dicho documento.

Así mismo, realizó nuevas gestiones internas, como consecuencia generó una nueva respuesta mediante oficio CGEGT/UT/5441/2019, de cuyo contenido se desprende que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del oficio DJ/DCC/330/2019, señaló:

"(...) este Sujeto obligado entregó al solicitante la información con la que cuenta la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, misma que corresponde y forma

6

parte de la "Estrategia Integral de recuperación del Río Santiago", destacando al efecto que su contenido corresponde a las láminas que fueron presentadas en su momento por el Gobernador Constitucional en la fecha anteriormente citada, del Estado, mismas que se adjunta l presente y que precisamente se encuentra trabajando por lo que actualmente no se cuenta con un documento como lo solicito el ciudadano, (...)" (SIC)

Además, adjuntó a su respuesta el documento que obra en el expediente en estudio, en once fojas simples, cuya caratula y primera hoja se muestra a continuación:

ESTRATEGIA INTEGRAL DE RECUPERACIÓN DEL RÍO SANTIAGO

Área de intervención prioritaria

Inversión total: 3,418 MDP.

Gestión Integral del Agua

Jalisco

ACCIONES PARA EL SANEAMIENTO DEL RÍO SANTIAGO

1. El Plan Integral contempla 56 acciones estratégicas en plantas de tratamiento y un sistema de colectores de toda la cuenca con una inversión de \$ 2,558 MDP.
2. En el 2019 iniciaremos los primeros 7 acciones prioritarias que incluyen:

- Puesta en marcha del digestor aeróbico de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Ocotlán.
- Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Atotonilco el Alto.
- Modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Tototlán.
- Ampliación y modernización de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Atoyac-Atoyac.
- Construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de Periclitón.
- Primera etapa de colectores en la zona de "El Ahogado".
- Segunda etapa de la Planta de Tratamiento en Arandas.

Inversión con recursos estatales:



Es preciso mencionar, que de la vista que se dio al recurrente del informe de Ley y sus anexos, persistió su inconformidad señalando lo siguiente:

* ...se me tenga **ampliando el recurso de revisión** al rubro citado, en virtud de lo que se contiene en el Oficio remitido por el Sujeto Obligado, atento al siguiente **AGRAVIO** y bajo protesta de decir verdad:

° El Sujeto Obligado pretende dar cumplimiento a la solicitud presentada por el suscrito y dentro del recurso de revisión al rubro señalado, exhibiendo supuestas láminas de información que le hizo llegar SEMADET, pero que sin embargo, las mismas no fueron adjuntadas, además, ni es la información peticionada aceptando sin conceder.

* El Sujeto Obligado refiere que la información peticionada está en curso y que forma parte del trabajo que viene realizando la Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana...

SEGUNDO.- Que se me tenga por creyendo **PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL**, que deberá llevarse a cabo por el C. Actuario e las Oficinas de las diferentes Secretarías...a fin de que mediante la inspección en los archivos de dichas Dependencias, identificar por conducto del Actuario que información efectivamente existe en sus archivos..."

Al respecto, es importante señalar que respecto a la inspección judicial se informó al ciudadano que no ha lugar a su petición, toda vez que, acorde al numeral 80 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, es durante el período de instrucción que se pueden realizar u ordenar diligencias tales como la **"I. Inspección ocular del sitio oficial de Internet"**.

Por otra parte, como se desprende del informe de Ley, el sujeto obligado **manifestó categóricamente** que, **no tiene la obligación de generar un documento tal y como lo solicita el ciudadano**; así, bajo el principio de buena fe, establecido en el numeral 4º, inciso i) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se estima que las autoridades administrativas en todos sus actos se regirán con veracidad y honestidad; por tanto ante la manifestación categórica del sujeto obligado respecto de que no tiene obligación de generar el documento peticionado, es que se estima se encuentra en el supuesto de inexistencia previsto en el numeral **86-bis punto 2** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, **no es necesario** que el Comité de Transparencia confirme dicha inexistencia.

En conclusión, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, proporcionó un documento que tiene relación directa con lo peticionado, manifestó de manera categórica que no tiene obligación de generar uno, en los términos peticionados; por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y



86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno


Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

RIRG

De lo inserto, se desprende que la autoridad, sobreseyó el recurso de revisión y su ampliación, interpuesto por el aquí quejoso bajo la consideración principal que el sujeto obligado realizó actos positivos tendientes a garantizar el derecho de acceso a la información del ciudadano, pues en respuesta a lo peticionado; es decir, en copia del Plan de Saneamiento del Río Santiago, se informó al ciudadano en que consiste la estrategia de recuperación del Río, la ubicación del problema y las acciones a implementarse como parte del Plan de Saneamiento, aunado a ello, se le informó que el Plan solicitado como tal, era inexistente, sino que únicamente se contaba con la información



que ya le había sido proporcionada, además de las láminas que fueron remitidas.

Aunado a ello, se señaló que si bien el recurrente insiste en que no se le proporcionó la copia solicitada, el sujeto obligado, en atención a ello refirió: “... *no tiene obligación de generar un documento tal y como lo solicita el ciudadano (...) por lo que se entregó la información con la que cuenta*” .

En atención a lo anterior, como premisa fundamental debe señalarse lo previsto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. –



II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

De la porción normativa antes transcrita, se desprende el derecho constitucional de los gobernados, relativo al acceso a la información pública, toda vez que por regla, los datos que se encuentren en posesión de cualquier autoridad son públicos y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Por su parte, del contenido de los artículos 1º, 9º y 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley”.

"Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las "obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas”.

De los numerales en cita se desprende que la legislación es de orden público y su objeto es garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Así, acorde con destacado, es decir, la información proporcionada al quejoso y la normativa señalada, se evidencia lo infundado de los conceptos de violación, pues la Secretaria de Medio



Ambiente y Desarrollo Integral, dio contestación a lo peticionado por el quejoso; es decir, le proporcionó la información con la que cuenta en relación a la estrategia de saneamiento del río Santiago, con lo cual, se colma el objetivo garante del sistema de transparencia que rige al Estado Constitucional.

Sin que se desatienda que el quejoso señale que, en su caso, a fin de que se le entregara la información que peticionó, el Instituto de Transparencia, debió requerir a las diversas Secretarías de la Gestión Integral de Agua, Transporte, Infraestructura y Obra Pública y Desarrollo Territorial, según se precisó en el concepto de violación sintetizado en el inciso b).

Lo que se considera desacertado.

En primer lugar, como correctamente lo señala el quejoso, el “Plan de Saneamiento del Río Santiago”, incluye una serie de acciones estratégicas a realizarse por diversas autoridades a fin de lograr la descontaminación la cuenca.

Acorde con lo cual, de la lectura de la información que le ha sido entregada, se desprende que la autoridad obligada le proporcionó la relativa a las actividades a realizar por la Secretaría de Gestión Integral de Agua, Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y la Secretaría de Salud, a fin de lograr el saneamiento del río, por tanto, se considera colmada tal gestión.

Lo que además sustenta, la inadmisión de la prueba de inspección judicial que ofertó con la finalidad de que el funcionario facultado se constituyera en las oficinas de las Secretarías aludidas, con la finalidad de constatar la información que al respecto obra en tales dependencias, pues se insiste, ésta le ha sido proporcionada, sin que, el quejoso justifique aun de manera indiciaria la existencia de diversa, lo que argumentó como concepto de violación, según lo sintetizado en el inciso c).

Por su parte, como se señaló en los diversos incisos d), e) y f), refiere el quejoso que el referido plan de saneamiento, fue presentado por el actual Gobernador de Esta Entidad Federativa, como uno de los torales a realizar durante su gestión, además de que fue contemplado



en el presupuesto de egresos del Estado, por lo que debe existir y no únicamente las láminas que le fueron presentadas.

Infundado resulta lo argumentado.

Los planes y programas gubernamentales, consisten principalmente en que el gobierno informe a los ciudadanos, los objetivos prioritarios durante su gestión, el plazo y los medios para lograrlos; por tanto, en relación a la garantía del quejoso de acceso a la información pública, se insiste, se considera colmado el derecho de acceso a la información pública del quejoso, pues el Instituto Federal, le proporcionó la información que obraba en poder de la obligada, por lo que, en su caso, si las estrategias son correctas o no, o bien, la forma en la que se aplique el presupuesto que dice fue destinado, no corresponde analizarlo al instituto referido.

Sin que se inadvierta que señale el quejoso que a fin de tener agotado tal derecho, debe proporcionársele la *“copia del Plan de Saneamiento del Río Santiago”*, toda vez que en la propia resolución, se señaló su inexistencia como tal, al señalarse por parte del obligado *“... no tiene obligación de generar un documento tal y como lo solicita el ciudadano (...) por lo que se entregó la información con la que cuenta”*.

Además, lo infundado de lo argumentado, deriva de que implicaría obligar a lo imposible a la dependencia obligada, ante la inexistencia del documento en los términos solicitados por el quejoso.

En efecto, el acceso a la información se considera colmado al habersele proporcionado lo que en relación a lo solicitada obraba ante el sujeto obligado; sin embargo, el derecho del quejoso, no puede tener como consecuencia jurídica el **alcance** de obligar a lo imposible a los sujetos obligados, ante la inexistencia en los términos precisos de lo requerido por el solicitante.

Más aún que, efectivamente como lo refirió la obligada, su deber se constriñe en proporcionar la información, no así, elaborarla en un documento en los términos y en las condiciones que requiere el quejoso.

En las apuntadas condiciones, al resultar infundados los conceptos de violación propuestos y al no advertirse violación manifiesta de la ley, por la cual deba suplirse la deficiencia de la queja, en términos del artículo 79 fracción VI de la ley de la materia, se



impone negar la protección de la Justicia Federal solicitado por *****
***** ***** , por su propio derecho, contra actos de

las autoridades señaladas en el proemio de este fallo. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 73, 74 y 77 de la Ley de Amparo y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **No Ampara ni Protege** a *****
***** ***** , contra los actos que reclamó del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, integrado por los Comisionados Cynthia Patricia Cantero Pacheco, Presidente del Pleno, Salvador Romero Espinosa, Comisionado Ciudadano, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Miguel Ángel Hernández Velázquez y Actuario del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, que se precisaron en el resultando primero y por los motivos que se precisan en el considerando último de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma, el licenciado **Carlos Martín Hernández Carlos**, Juez Decimoprimerero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa asistida de Ruth Figueroa Valle, secretaria de juzgado, que autoriza y da fe.

J'CMHC S'RFV



El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, la licenciada Ruth Figueroa Valle, Secretario de Juzgado, con adscripción en el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública